Publicado En El Diario Oficial (Diario De Centroamérica): 30 de marzo 2016.

LEY EMERGENTE PARA LA CONSERVACIÓN DEL EMPLEO (Reformas A La Ley De Fomento Y Desarrollo De La Actividad Exportadora y De Maquila, Decreto Número 29-89 Del Congreso De La República)

DECRETO NÚMERO 19-2016

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:
Que el Estado de Guatemala asumió en el año 2010, el compromiso de eliminar las subvenciones prohibidas a la exportación por la Organización Mundial del Comercio, en los programas de subvenciones notificados ante dicha organización, con las excepciones establecidas en los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio, antes del 31 de diciembre de 2015.

CONSIDERANDO:
Que uno de los programas de subvenciones comunicado a la Organización Mundial del Comercio, es el Decreto Número 29-89 del Congreso de la República, Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, y Decreto Número 65-89, Ley de Zonas Francas, los cuales deben ser reformados en el sentido de lo notificado.

POR TANTO:
En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, literal a), y conforme a lo establecido en los artículos 118 y 119, todos de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:
La siguiente:

LEY EMERGENTE PARA LA CONSERVACIÓN DEL EMPLEO

TÍTULO I
REFORMAS A LA LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD EXPORTADORA Y DE MAQUILA, DECRETO NÚMERO 29-89 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

ARTICULO 1.
Se reforma el artículo 1, el cual queda así:

"Articulo 1. La presente Ley tiene por objeto promover, incentivar y desarrollar en el territorio aduanero nacional, las actividades a que se dediquen personas individuales o jurídicas domiciliadas en el país, que operen dentro de los regímenes aduaneros, de conformidad con esta Ley."

ARTICULO 2.
Se reforma el artículo 3, el cual queda así:
"Artículo 3. Para fines de la presente Ley deberán atenderse las definiciones que a continuación se indican:
a) Bienes industriales relacionados a la industria del vestuario y textiles. Se entiende por bienes industriales relacionados a la industria de vestuario y textiles, los que están incluidos en la sección XI, relativa a materias textiles y sus manufacturas, que comprende los capítulos del 50 al 63 del Sistema Armonizado, así como aquellos insumos clasificados en cualquier otro inciso del Sistema Armonizado, los cuales deberán ser descritos por incisos arancelarios en la resolución de calificación emitida y notificada por el Ministerio de Economía, así como los servicios y bienes necesarios exclusivamente para la producción, transformación, ensamble, armado y procesamiento de bienes industriales relacionados a la industria de vestuario y textiles, que también deberán ser descritos en la resolución referida.
b) Coexportación. Acción que genera encadenamientos productivos para estimular a los proveedores entre dos empresas que están amparadas bajo la presente Ley.
c) Desechos. Se entiende por desechos los recortes, residuos, desperdidos o sobrantes de la materia prima que se ha empleado para la producción o ensamble de un bien exportado, el cual resulta inutilizable en esta operación.
d) Empresa. Es la unidad productiva propiedad de personas individuales o jurídicas constituida de conformidad con las leyes de la República.
e) Ensamblar. Actividad que consiste en acoplar partes, piezas, subconjuntos o conjuntos que al ser integrados dan como resultado productos con características distintas a dichos componentes.
f) Exportación. Es la salida del territorio aduanero nacional, cumplidos los trámites legales, de mercancías nacionales o nacionalizadas.
g) Exportador indirecto. Es la empresa que dentro de la actividad económica suministra mercancías, materias primas, productos semielaborados, materiales, envases o empaques a otra empresa calificada dentro de la presente Ley, los cuales son incorporados en mercancías cuyo destino es la exportación.
h) Maquila. Es el valor agregado nacional generado por medio del servicio de trabajo y otros recursos que se perciben en la producción y/o ensamble de mercancías.
i) Merma o Pérdida. Es la parte de la mercancía que ha sido destruida o que desaparece durante la operación de perfeccionamiento, por evaporación, desecación, escape en forma de gas, agua, etcétera.
j) Reexportación. Es la exportación de mercancías importadas que no han sufrido una transformación sustancial.
k) Régimen de Perfeccionamiento Activo. Régimen aduanero que permite introducir en el territorio aduanero, mercancías de cualquier país para someterlas a operaciones de perfeccionamiento y destinarlas a su exportación o reexportación en forma de productos terminados, sin que aquellas queden sujetas a los derechos arancelarios e impuestos de importación.

l) Subproducto. Producto útil que se obtiene en la fabricación de otro principal.
m) Territorio aduanero nacional. Es el territorio en el que la aduana ejerce su jurisdicción y en el que son plenamente aplicables las disposiciones de la legislación arancelaria y aduanera nacional."

ARTICULO 3.
Se adiciona el artículo 4 bis, el cual queda así:
"Artículo 4 bis. No podrán acogerse a la presente Ley:
a) Las personas individuales o jurídicas, propietarias de empresas a las que se les haya sancionado con revocatoria de los beneficios conferidos por esta Ley, el Decreto Número 65-89, Ley de Zonas Francas o el Decreto Número 22-73, Ley Orgánica de la Zona Libre de industria y Comercio Santo Tomás de Castilla, todos del Congreso de la República.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable cuando la revocatoria haya sido solicitada voluntariamente y no sea consecuencia de infracciones a las leyes citadas.
b) Las personas individuales o jurídicas, socios o accionistas de éstas, que con base en la información proporcionada por la Superintendencia de Administración Tributaria, tengan obligaciones aduaneras o tributarias pendientes de cumplir, siempre que la resolución mediante la cual se haya determinado dicha obligación haya quedado firme.
c) Las personas individuales o jurídicas, que tengan resoluciones firmes en procesos administrativos, cuando no hayan hecho uso de la acción en el plazo correspondiente para el planteamiento del proceso contencioso administrativo o judiciales derivados del incumplimiento de obligaciones aduaneras o tributarias. En este caso no podrán acogerse a los beneficios, en tanto persista esta causal.
d) Las personas individuales o jurídicas que con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley o durante su vigencia, hayan operado o estén operando como usuarios de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla, amparadas en el Decreto Número 22-73 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla.
e) Las personas individuales o jurídicas que se encuentren gozando de los incentivos fiscales otorgados por otras leyes vigentes, que no sea el Decreto Número 29-89 del Congreso de la República, Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila.
f) Las que tengan cuotas laborales, patronales o multas pendientes de pagar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.
g) Las personas individuales o jurídicas, propietarias de entidades, empresas, socios o accionistas de éstos, que con base en la información proporcionada por el Centro de información, Desarrollo y Estadística del Organismo Judicial a través de la Inspección General de Trabajo, tengan sentencias firmes de Juzgados o Tribunales de Trabajo y Previsión Social, por medio de las cuales se establezca la violación de derechos contenidos en las leyes laborales y estas no hayan sido cumplidas conforme lo resuelto.
h) Las personas individuales o jurídicas, que por medio de simulación, ocultación, maniobra, ardid o cualquier otra forma de engaño induzcan a error al Ministerio de Economía o a la Superintendencia de Administración Tributaria, para acceder a los beneficios fiscales establecidos en esta Ley, incluyendo la inscripción o registro de una nueva persona jurídica, en sustitución de otra que ya había gozado los beneficios de la presente Ley.

El Ministerio de Economía, para la emisión de la resolución de calificación debe tener a la vista la solvencia fiscal de la persona natural o jurídica solicitante, del representante legal, socios y accionistas, la cual deberá ser emitida por la Superintendencia de Administración Tributaria, dentro del plazo establecido en el Código Tributario.
El Ministerio de Economía dejará en suspenso el trámite de solicitud cuando el solicitante no cumpla con lo indicado."

ARTICULO 4.
Se reforma el artículo 6, el cual queda así:
"Artículo 6. De conformidad con la presente Ley, las empresas podrán calificarse como:
a) Maquiladora bajo el Régimen de Admisión Temporal.
b) Exportadora bajo el Régimen de Admisión Temporal.
c) Productora bajo el Régimen de Admisión Temporal.
d) Prestadora de Servicios.
e) Exportadora bajo el Régimen de Devolución de Derechos.
f) Exportadora bajo el Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria.
g) Exportadora bajo el Régimen de Componente Agregado Nacional Total."

ARTICULO 5.
Se adiciona el artículo 8 bis, el cual queda así:
"Artículo 8 bis. Se entiende por actividad productora bajo el Régimen de Admisión Temporal, la producción, transformación, ensamble, armado y procesamiento de bienes industriales relacionados a la industria del vestuario y textiles, con el objeto de brindarles otras características o usos, distintos a las de sus materiales o componentes originales.
Se entiende por prestadora de servicios, la persona individual o jurídica que brinde servicios vinculados a las tecnologías de la información y comunicación, que ofrecen los centros de llamadas o centros de contacto, desarrollo de software, desarrollo de contenido digital, siempre y cuando sus servicios se presten a personas no residentes en el territorio nacional."

ARTICULO 6.
Se reforma el artículo 12, el cual queda así:
"Artículo 12. Las empresas propiedad de personas, individuales o jurídicas que se dediquen a la actividad exportadora o de maquila bajo el Régimen de Admisión Temporal, gozarán de la suspensión temporal del pago de derechos arancelarios e impuestos a la importación, con inclusión del Impuesto al Valor Agregado, sobre las materias primas, productos semielaborados, productos intermedios, materiales, envases, empaques y etiquetas necesarios para la exportación o reexportación de mercancías producidas en el país, de conformidad con los listados autorizados en la resolución de calificación emitida por el Ministerio de Economía, hasta por un plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de aceptación de la Declaración Aduanera de Importación o el Formulario Aduanero Único Centroamericano respectivo."

ARTICULO 7.
Se adiciona el artículo 12 bis, el cual queda así:

"**Artículo 12 bis.** Las empresas propiedad de personas individuales o jurídicas que se dediquen a la actividad productora bajo el Régimen de Admisión Temporal o a la actividad Prestadora de Servicios, gozarán de los beneficios siguientes:

a) Suspensión temporal del pago de derechos arancelarios e impuestos a la importación, con inclusión del Impuesto al Valor Agregado, sobre las materias primas, productos semielaborados, productos intermedios, materiales, envases, empaques y etiquetas, de conformidad con los listados autorizados en la resolución de calificación emitida por el Ministerio de Economía, hasta por un plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de aceptación de la Declaración Aduanera de Importación o el Formulario Aduanero Único Centroamericano respectivo.

b) Suspensión temporal del pago de derechos arancelarios e impuestos a la importación, con inclusión del Impuesto al Valor Agregado, sobre los muestrarios, muestras de ingeniería, instructivos, patrones y modelos necesarios para el proceso de producción o para fines demostrativos de investigación e instrucción, hasta por el plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de aceptación de la Declaración Aduanera de Importación o el Formulario Aduanero Único Centroamericano respectivo.

c) Exoneración total de los derechos arancelarios e impuestos a la importación con inclusión del Impuesto al Valor Agregado, a la importación de maquinaria, equipo, partes, componentes y accesorios, necesarios para el proceso productivo, debidamente descritos en la resolución de calificación del Ministerio de Economía.

d) Exoneración total del Impuesto Sobre la Renta, que se obtenga o provenga exclusivamente de la actividad autorizada en la resolución de calificación. Tal exoneración se otorgará por un período de diez (10) años, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de su calificación por el Ministerio de Economía. Para los efectos de aplicar la exoneración, los contribuyentes beneficiados deben llevar un sistema de contabilidad de costos e inventarios perpetuos, o en su defecto, el sistema de costos unitarios de operación. Las personas individuales o jurídicas domiciliadas en el exterior que tengan sucursales, agencias o establecimientos permanentes que operen en Guatemala calificados como productora bajo el Régimen de Admisión Temporal o como Prestadora de Servicios, no gozarán de la exoneración del Impuesto Sobre la Renta, si en su país de origen se otorga crédito por el Impuesto Sobre la Renta que se pague en la República de Guatemala.

e) Suspensión temporal de los derechos arancelarios e impuestos a la importación con inclusión del Impuesto al Valor Agregado, de maquinaria, equipo, partes, componentes y accesorios necesarios para el proceso productivo debidamente identificados en la resolución de calificación del Ministerio de Economía, hasta por el plazo de un (1) año, contado a partir de la fecha de aceptación de la Declaración Aduanera de Importación o el Formulario Aduanero Único Centroamericano respectivo.

f) Exoneración total de impuestos, derechos arancelarios y demás cargos aplicables a la importación y al consumo de fuel oil, gas butano y propano y bunker, estrictamente necesarios para la generación de energía eléctrica.

g) No estará afecta al impuesto al Valor Agregado, la adquisición de insumos de producción local para ser incorporados en el producto final y servicios que sean utilizados exclusivamente en su actividad como productora bajo el Régimen de Admisión Temporal o como Prestadora de Servicios.

Los beneficios a que se refiere este artículo serán aplicables exclusivamente a la industria de vestuario y textiles, y a las que brindan servicios vinculados a las tecnologías de información y comunicación, que ofrecen los centros de llamadas o centros de contacto."

ARTICULO 8.
Se reforma el artículo 13, el cual queda así:
"Artículo 13. De conformidad con el Régimen de Devolución de Derechos, las personas individuales o jurídicas calificadas gozan del reembolso de los derechos arancelarios, impuestos a la importación e Impuesto al Valor Agregado, que hayan pagado en depósito para garantizar la internación de las materias primas, productos semielaborados, productos intermedios, materiales, envases, empaques y etiquetas utilizadas en la producción o ensamble de las mercancías exportadas. El plazo para solicitar el reembolso será de seis (6) meses contados a partir de la fecha de aceptación de la póliza de importación respectiva."

ARTICULO 9.
Se reforma el artículo 18, el cual queda así:
"Artículo 18. Los beneficios establecidos en la presente Ley y conferidos por el Ministerio de Economía, no podrán ser transferidos a ningún título."

ARTICULO 10.
Se reforma el artículo 19, el cual queda así:
"Artículo 19. Una misma empresa puede calificarse en dos regímenes diferentes, excepto las empresas productoras bajo e Régimen de Admisión Temporal y la Prestadora de Servicios, para lo cual el interesado debe presentar la solicitud correspondiente. Lo anterior no implica duplicidad de beneficios en la presente Ley."

ARTICULO 11.
Se reforma el artículo 27, el cual queda así:
"Artículo 27. Constitución de garantía. La totalidad de los derechos arancelarios, impuestos a la importación e Impuesto al Valor Agregado, de las mercancías que ingresen al territorio aduanero nacional, se garantizarán ante
el fisco mediante la constitución de una garantía por cualquiera de los medios siguientes:
a) Depósito en efectivo;
b) Almacenes Generales de Depósito autorizados para operar como almacenes fiscales que constituyan garantía específica para este tipo de operaciones;
c) Seguro de caución;
d) Garantía hipotecaria;
e) Garantía combinada, entre cualquiera de las anteriores."

ARTICULO 12.
Se reforma el artículo 33, el cual queda así:
"Artículo 33. Las empresas calificadas al amparo de esta Ley, deberán cumplir con lo siguiente:
a) Iniciar la producción de los bienes para su actividad exportadora, productora o de maquila, en el término que señale la resolución de calificación respectiva o, en su caso, dentro de la prórroga que se le conceda.

b) Proporcionar dentro de los primeros veinte (20) días de cada mes, la declaración jurada a la Superintendencia de Administración Tributaria, a través de la oficina que corresponda, en la que se hará constar la cuenta corriente correspondiente de mercancías bajo el régimen de esta Ley, tal y como lo especifica el reglamento respectivo. Dicha declaración jurada deberá enviarse electrónicamente.
c) Proporcionar la planilla electrónica de pagos de cuotas laboral y patronal al instituto Guatemalteco de Seguridad Social.
d) Llevar registros contables y un sistema de inventario perpetuo, de las mercancías ingresadas temporalmente y la cantidad de las mismas utilizadas en las mercancías producidas.
e) Proporcionar al Departamento de Política Industrial y a la Superintendencia de Administración Tributaria la información que sea necesaria para determinar las mercancías que se requieran para la producción o ensamble de los productos exportables, así como para determinar las mermas, subproductos y desechos resultantes del proceso de producción.
f) Proporcionar cualquier otra información pertinente para la correcta aplicación de la presente Ley, así como permitir las inspecciones que, a juicio del Departamento de Política Industrial o de la Superintendencia de Administración Tributaria sean necesarias.
g) Cumplir con las leyes del país, particularmente las de carácter laboral.
h) Las empresas que se dediquen a la producción y transformación de materias primas en producto terminado, deberán presentar a la Administración Tributaria, en los medios que esta determine, durante los primeros veinte (20) días hábiles de cada mes, informe sobre el coeficiente de transformación determinado para sus procesos productivos.
i) Utilizar las herramientas informáticas o los medios que autorice la Superintendencia de Administración Tributaria y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para los beneficiarios de esta Ley, para el cumplimiento de sus obligaciones.
Las personas individuales o jurídicas, propietarias de entidades o empresas, socios o accionistas de éstas, trasladarán la totalidad de la nómina de los trabajadores anualmente al Ministerio de Trabajo y Previsión Social e Inspección General de Trabajo."

ARTICULO 13.
Se reforma el artículo 34, al cual se adiciona un párrafo final, con el texto siguiente:
"Todas las empresas que se beneficien con esta Ley, además de cumplir con la Ley Nacional de Aduanas, el Código Aduanero Uniforme Centroamericano y su reglamento, deberán presentar adjunto a la Declaración Jurada, de acuerdo al artículo 33, literal b) de esta Ley, la planilla electrónica de seguridad social del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, correspondiente a los últimos tres (3) meses previos al mes que corresponda la información de la Declaración Jurada, conforme lo establecido en las disposiciones relativas a la seguridad social, las que podrán entregarse o enviarse electrónicamente a la Única para las Exportaciones del Ministerio de Economía, a través del Sistema Electrónico de Exportaciones."

ARTICULO 14.
Se adiciona el artículo 36 bis, el cual queda así:
"Articulo 36 bis. Las empresas calificadas al amparo del Decreto Número 29-89 del Congreso de la República, Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila que operan en el territorio aduanero nacional, las que operan bajo el Régimen de

Admisión Temporal y los usuarios de zonas francas, podrán enviar o recibir de una empresa que opera bajo el Decreto Número 29-89 del Congreso de la República, Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila o usuarios de zonas francas, mercancías para ser sometidas a operaciones de transformación, elaboración o para complementar productos. Estas operaciones no estarán afectas al Impuesto al Valor Agregado, debiendo cumplir los requisitos establecidos en la legislación aduanera vigente.
Los usuarios de zona franca, cuando envíen mercancías a una empresa que opere en el territorio aduanero nacional bajo el Régimen de Admisión Temporal, deberán garantizar los derechos arancelarios a la importación, Impuesto al Valor Agregado y demás impuestos aplicables, mediante las garantías referidas en esta Ley."

ARTICULO 15.
Se reforma el artículo 37, el cual queda así:
"Artículo 37. La Superintendencia de Administración Tributaria tiene bajo su cargo el control de las garantías y de los depósitos que constituyan las entidades y empresas establecidas dentro de los regímenes de esta Ley."

ARTICULO 16.
Se adiciona el artículo 39 bis, el cual queda así:
"Artículo 39 bis. Los bienes industriales relacionados a la industria del vestuario y textiles destinados al territorio aduanero nacional, únicamente podrán ser vendidos a través de otra persona individual o jurídica calificada como usuario de servicios establecido en una zona franca.
El usuario de servicios introducirá dichos bienes a la zona franca gozando de la exoneración de los derechos arancelarios a la importación y demás tributos que correspondan; además dichas transacciones no estarán afectas al Impuesto al Valor Agregado.
Los ingresos por la venta realizada por un usuario de servicios en zona franca al territorio nacional, estarán gravados con el impuesto Sobre la Renta, el cual deberá ser determinado y pagado conforme el Régimen Opcional Simplificado sobre Ingresos de Actividades Lucrativas. También estarán afectos a los demás tributos que por ley corresponda.
El importador al internar las mercancías desde zona franca, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano, su reglamento y demás procedimientos aduaneros, pagando los derechos arancelarios, el Impuesto al Valor Agregado y demás tributos que correspondan."

ARTICULO 17.
Se adiciona el artículo 43 bis, el cual queda así:
"Artículo 43 bis. El Ministerio de Economía suspenderá los derechos establecidos en la presente Ley, y sus reformas, a las entidades y empresas que incumplan la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y los reglamentos, así:
a) Por dos meses, cuando:
i. No inscriba a algún trabajador, como establecen los reglamentos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;
ii. incumplan la legislación del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;
iii. Se determine que niegan certificado a los trabajadores, para asistir a clínicas, hospitales y demás servicios del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

b) Por cuatro meses, cuando, teniendo cincuenta o más trabajadores, no procedan a su inscripción, como lo establecen los reglamentos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.
c) Por seis meses, cuando no enteren las cuotas laborales, patronales o las multas correspondientes al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, de acuerdo a lo estableado en la ley y reglamentos de esa institución.
La suspensión se duplicará cuando, durante el período de un año, calculado del uno de enero al treinta y uno de diciembre, se reincida en por lo menos dos de los incisos anteriores. Para el cálculo de la duplicación de la suspensión se aplicará la suspensión más alta.
Asimismo, se suspenderá definitivamente los derechos de esta Ley a las entidades y empresas que en un período de dos años se les haya duplicado la suspensión o en por lo menos tres veces en cualquiera de los incisos del presente artículo.
La aplicación de las suspensiones temporales de los beneficios de esta Ley no exime a la entidad o empresa para cumplir con las obligaciones que le corresponden con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social."

ARTICULO 18.
El Ministerio de Economía, dentro de los treinta (30) días calendario de la entrada en vigencia de la presente Ley, dispondrá mediante Acuerdo Ministerial, que en aquellas resoluciones de calificación otorgadas a las empresas calificadas bajo el régimen descrito en el artículo 8 bis de la presente Ley, en las cuales se haya otorgado un plazo de exoneración del Impuesto Sobre la Renta menor a diez (10) años, puedan completar el plazo establecido en la presente Ley, lo cual se pondrá en conocimiento al momento de la notificación de su resolución de calificación.

ARTICULO 19. Reglamento.
El Organismo Ejecutivo, por medio del Ministerio de Economía, emitirá las modificaciones al reglamento del Decreto Número 29-89 del Congreso de la República, Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

ARTICULO 20.
Se deroga el articulo 15 de la Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, Decreto Número 29-89 del Congreso de la República.

TÍTULO II

REFORMAS A LA LEY DE ZONAS FRANCAS, DECRETO NÚMERO 65-89 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

ARTICULO 21.
Se reforma el artículo 4, el cual queda así:
"Artículo 4. Se entenderá por usuario a la persona individual o jurídica autorizada por el Ministerio de Economía para operar en zona franca, cumplidos los requisitos establecidos en el Código de Comercio, en la presente Ley y su reglamento. De acuerdo a la actividad que desarrollen, los usuarios podrán ser

a) Productores de bienes industriales: Cuando se dediquen a la producción, transformación, ensamble, armado y procesamiento de bienes, con el objeto de brindarles otras características, usos o funciones, distintas a las de sus materiales o componentes originales o consumidos o a la investigación y desarrollo tecnológico.
b) De servicios: Cuando se dediquen a la prestación de servicios que incluye la actividad comercial, vinculados al comercio internacional."

ARTICULO 22.
Se adiciona el artículo 5 bis, el cual queda así: "Artículo 5 bis. No podrán acogerse a la presente Ley:
a) Las personas individuales o jurídicas, propietarias de empresas a las que se les haya sancionado con revocatoria de los beneficios conferidos por esta Ley, el Decreto Número 29-89, Ley de Fomento y Desarrollo de la Actividad Exportadora y de Maquila, o el Decreto Número 22-73, Ley Orgánica de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla, todos del Congreso de la República. Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable cuando la revocatoria haya sido solicitada voluntariamente y no sea consecuencia de infracciones a las leyes citadas.
b) Las personas individuales o jurídicas, socios o accionistas de éstas, que con base en la información proporcionada por la Superintendencia de Administración Tributaria, tengan obligaciones aduaneras o tributarias pendientes de cumplir, siempre que la resolución mediante la cual se haya determinado dicha obligación haya quedado firme.
c) Las personas individuales o jurídicas, que tengan resoluciones firmes en procesos administrativos, cuando no hayan hecho uso de la acción en el plazo correspondiente para el planteamiento del proceso contencioso administrativo o judicial derivado del incumplimiento de obligaciones aduaneras o tributarias. En este caso no podrán acogerse a los beneficios, en tanto persista esta causal.
d) Las personas individuales o jurídicas que con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley o durante su vigencia, hayan operado o estén operando como usuarios de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla, amparadas en el Decreto Número 22-73 del Congreso de la República, Ley Orgánica de la Zona Libre de Industria y Comercio Santo Tomás de Castilla.
e) Las personas individuales o jurídicas que se encuentren gozando de los incentivos fiscales otorgados por otras leyes vigentes.
f) Las que tengan cuotas laborales, patronales o multas pendientes de pagar al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.
g) Las personas individuales o jurídicas, propietarias de entidades, empresas, socios o accionistas de éstas, que con base en la información proporcionada por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a través de la inspección General de Trabajo, tengan denuncias de violación de los derechos laborales, conforme a la legislación nacional o internacional.
h) Las personas individuales o jurídicas, que por medio de simulación, ocultación, maniobra, ardid o cualquier otra forma de engaño induzcan a error al Ministerio de Economía o a la Superintendencia de Administración Tributaria, para acceder a los beneficios fiscales establecidos en esta Ley, incluyendo la inscripción o registro de una nueva persona jurídica, en sustitución de otra que ya había gozado los beneficios de la presente Ley.

El Ministerio de Economía, para la emisión de la resolución de calificación debe tener a la vista la solvencia fiscal de la persona natural o jurídica solicitante, del representante legal, socios y accionistas, la cual deberá ser emitida por la Superintendencia de Administración Tributaria, dentro del plazo estableado en el Código Tributario.
El Ministerio de Economía dejará en suspenso el trámite de solicitud cuando el solicitante no cumpla con lo indicado."

ARTICULO 23.
Se reforma el artículo 22, el cual queda así:
"Artículo 22. Los usuarios productores de bienes industriales o de servicios autorizados para operar en las zonas francas gozarán de los incentivos fiscales siguientes:
a) Exoneración de impuestos, derechos arancelarios y cargos aplicables a la importación a zona franca de la maquinaria, equipo, herramientas, materias primas, insumos, productos semielaborados, envases, empaques, componentes y en general las mercancías que sean, utilizadas en la producción de bienes y en la prestación de los servicios.
b) Exoneración total del Impuesto Sobre la Renta que causen las rentas que provengan exclusivamente de la actividad como usuario productor de bienes industriales o usuario de servicios por un plazo de diez (10) años contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de su calificación por el Ministerio de Economía. Los usuarios productores de bienes industriales y los usuarios de servicios domiciliados en el exterior que operen en Guatemala, no gozarán de esta exoneración si en su país de origen se otorga crédito fiscal por el impuesto Sobre la Renta que se pague en Guatemala.
Este beneficio no será aplicable cuando los usuarios de servicios vendan o presten servicios al territorio aduanero nacional.
c) Las transferencias de mercancías que se realicen dentro y entre zonas francas no estarán afectas al Impuesto al Valor Agregado.
d) Exoneración total del Impuesto de Timbres Fiscales y de Papel Sellado Especial para Protocolos, cuando aplique, por la compra, permuta o transferencia de bienes inmuebles utilizados exclusivamente en su actividad como usuario productor de bienes industriales o usuario de servicios.
e) No estará afecta al Impuesto al Valor Agregado, la adquisición de insumos de producción local para ser incorporados en el producto final y servicios que sean utilizados exclusivamente en su actividad como usuario productor de bienes industriales o usuario de servicios.
Los incentivos a los que hace referencia el presente artículo empezarán a surtir efecto a partir de la fecha de notificación de la resolución de su calificación por el Ministerio de Economía.

ARTICULO 24.
Se reforma el artículo 24, el cual queda así:
"Articulo 24. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 21 literal b) y 22 literal b), se consideran como rentas exentas los dividendos y utilidades que distribuyan tanto las entidades administradoras como los usuarios de zona franca, a personas individuales o jurídicas residentes en el territorio nacional."

ARTICULO 25.
Se reforma el artículo 36, literal a), el cual queda así:
"a) Separar físicamente las áreas de los usuarios productores de bienes industriales de las áreas donde se instalen los usuarios de servicios."

ARTICULO 26.
Se adiciona el artículo 36 bis, el cual queda así:
"Artículo 36 bis. Las empresas calificadas al amparo de esta Ley, deberán cumplir con lo siguiente:
a) Proporcionar a la Superintendencia de Administración Tributaria de toda la información necesaria para la determinación y seguimiento de sus rentas exentas y del monto de las operaciones realizadas.
b) Proporcionar la planilla electrónica de pagos de cuotas laboral y patronal al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.
c) Llevar registros contables y un sistema de inventario perpetuo, de las mercancías ingresadas temporalmente y la cantidad de las mismas utilizadas en las mercancías producidas.
d) Proporcionar al Departamento de Política Industrial y a la Superintendencia de Administración Tributaria la información que sea necesaria para determinar las mercancías que se requieran para la producción o ensamble de los productos exportables, así como para determinar las mermas, subproductos y desechos resultantes del proceso de producción.
e) Proporcionar cualquier otra información pertinente para la correcta aplicación de la presente Ley, así como permitir las inspecciones que, a juicio del Departamento de Política Industrial o de la Superintendencia de Administración Tributaria sean necesarias.
f) Cumplir con las leyes del país, particularmente las de carácter laboral.
g) Las empresas que se dediquen a la producción y transformación de materias primas en producto terminado, deberán presentar a la Administración Tributaria, en los medios que esta determine, durante los primeros veinte (20) días hábiles de cada mes, informe sobre el coeficiente de transformación determinado para sus procesos productivos.
h) Utilizar las herramientas informáticas o los medios que autorice la. Superintendencia de Administración Tributaria y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para los beneficiarios de esta Ley, para el cumplimiento de sus obligaciones.
Las personas individuales o jurídicas, propietarias de entidades o empresas, socios o accionistas de éstas, trasladarán la totalidad de la nómina de los trabajadores anualmente al Ministerio de Trabajo y Previsión Social e Inspección General de Trabajo."

ARTICULO 27.
Se reforma el articulo 41, el cual queda así:
"Artículo 41. No podrá producirse o comercializarse desde zona franca, ni podrán desarrollarse dentro de ellas las actividades siguientes:
a. Explotación, comercialización, depósito o almacenamiento temporal con suspensión de derechos e impuestos, de petróleo crudo y combustibles derivados del petróleo, así como gas natural. Se exceptúa de esta disposición el depósito de los productos antes señalados, que tengan para sí, en lugares de almacenamientos propios quienes utilicen esos productos en

procesos productivos a su cargo. Tal circunstancia deberá acreditarse con la licencia correspondiente extendida por la dependencia respectiva del Ministerio de Energía y Minas.
b. Pesca y crianza de especies marítimas o de agua dulce.
c. Centro de recreación y hoteles.
d. Silvicultura, explotación y comercialización de madera en troza, rolliza, tabla y tablón.
e. Azúcar de caña, refinada y melaza, sus derivados y sustitutos.
f. Café en cereza, pergamino y oro.
g. Cardamomo en cereza, pergamino y oro.
h. Algodón sin cardar.
i. Banano fresco.
j. Ajonjolí sin descortezar
k. Caucho o hule en su estado natural.
l. Reproducción, crianza, engorde y sacrificio (ganadería) de la especie bovino, porcino, caprino, aviar y cualquier otra especie.
m. Minería en su fase de extracción.
n. Mercancías que causen contaminación.
o. Procesamiento y manejo de explosivos y materiales radioactivos.
p. Crianza, cultivo y procesamiento de especies de flora y fauna protegidas o prohibidas por convenios o leyes especiales.
q. Empaque, envase o etiquetado de productos a los que Guatemala esté sujeto a cuota.
r. Producción, ensamble o maquila, manufactura, procesamiento, transformación o comercialización de alcohol de cualquier origen, así como de cualquier bien que incorpore directa o indirectamente alcohol de cualquier origen.
s. Siembra de productos agrícolas de cualquier tipo.
t. Cigarrillos y productos derivados del tabaco.
u. Cemento y Clinker.
v. Productos minerales, metálicos y no metálicos, procedentes de la actividad extractiva; chatarra o desperdicios de acero, hierro y otros materiales ferrosos y no ferrosos.
w. Palma africana y nuez.
x. Importación de vehículos, maquinaria y equipo con fines de venta o arrendamiento al territorio aduanero nacional.
y. Alimentos procesados, galletas, aceites, margarina, pastas, salsas, productos lácteos, sopas y bebidas de cualquier tipo.
z. Suministro de alimentos, preparados o no destinados a empleados o a empresas beneficiadas por la presente Ley y cualquier otro régimen liberatorio o suspensivo.
aa. Alimentos para animales.
bb. Cuero y calzado.
cc. Plástico y sus manufacturas.
dd. Medicamentos.
ee. Industrias cosméticas.
ff. Pinturas.
gg. Muebles.
hh. Construcción y materiales para construcción.
ii. Productos cerámicos.

jj. Joyas y piedras preciosas como productos terminados.
kk. Juguetes.
ll. Aparatos electrónicos y electrodomésticos con fines de venta o arrendamiento al territorio aduanero nacional.
mm. Servicios financieros o de intermediación financiera.
nn. Generación y transporte de energía eléctrica que no sea destinada para su uso propio o el de los usuarios.
oo. Servicios de telefonía fija, móvil, digital o satelital.
pp. Servicio de televisión, televisión por cable, satelital o digital y radiodifusión."

ARTICULO 28. Transitorio.
Las personas individuales o jurídicas beneficiarías del Decreto Número 65-89 del Congreso de la República, Ley de Zonas Francas, que se encuentren gozando de la exoneración del Impuesto Sobre la Renta, mantendrán este beneficio por el plazo que establece el Decreto Número 66-89 del Congreso de la República, Ley de Zonas Francas.
El Ministerio de Economía modificará a través de un Acuerdo Ministerial, antes del 31 de diciembre del año 2015, aquellas resoluciones en las cuales se haya otorgado un plazo de exoneración del Impuesto Sobre la Renta menor al plazo establecido en la ley vigente en el momento de notificación de su resolución de calificación.

ARTICULO 29. Transitorio.
El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social establecerá, en un plazo de treinta (30) días hábiles, a partir del día de entrada en vigencia de la presente Ley, dos oficinas y un servicio electrónico por internet, de preferencia en dos de los municipios donde exista más concentración de las entidades o empresas que se benefician con la presente Ley, para facilitar la recepción de las quejas de los trabajadores de las mismas; investigará cada una de las quejas e informará al Ministerio de Economía para la aplicación de las suspensiones correspondientes.

ARTICULO 30. Transitorio.
Las empresas que al entrar en vigencia la presente Ley se encuentren calificadas como usuarios industriales o usuarios comerciales al amparo del Decreto Número 65-89 del Congreso de la República, Ley de Zonas Francas, continuarán gozando de los incentivos fiscales hasta su vencimiento, salvo los beneficios de exoneración de impuestos, derechos arancelarios y cargos aplicables a la importación a zona franca de la maquinaria, equipo y herramientas, así como la exoneración total del Impuesto Sobre la Renta que causen las rentas que provengan exclusivamente de la actividad como usuario industrial de zona franca, los cuales estarán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2015. No obstante, los usuarios industriales y los usuarios comerciales podrán solicitar su calificación como usuario productor de bienes industriales o usuario de servicios respectivamente, debiéndosele restar los años gozados del beneficio de la exoneración del Impuesto Sobre la Renta, en su nueva calificación como usuario productor de bienes industriales o usuario de servicios, para lo cual el Ministerio de Economía deberá proceder a cancelar la calificación vigente.

ARTICULO 31. Derogatorias.
Se derogan los artículos 23,24 y 26 del Decreto Número 65-89 del Congreso de la República, Ley de Zonas Francas.

ARTICULO 32. Reglamento.
El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Economía emitirá las modificaciones al reglamento del Decreto Número 65-89 del Congreso de la República, Ley de Zonas Francas, en un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

ARTICULO 33. Vigencia.
El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.
EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS.

MARIO TARACENA DIAZ-SOL
PRESIDENTE
OSCAR STUARDO CHINCHILLA GUZMÁN
SECRETARIO

ANIBAL ESTUARDO ROJAS ESPINO
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintinueve de marzo del año dos mil dieciséis.
PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
MORALES CABRERA

RUBÉN ESTUARDO MORALES MONROY
MINISTRO DE ECONOMÍA

AURA LETICIA TELEGUARIO SINCAL DE GONZÁLEZ
MINISTRA DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL
CARLOS ADOLFO MARTINEZ GULIARTE
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA